



Cuernavaca, Morelos; a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/079/2022**, promovido por **[REDACTED]**, **EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DE LA PERSONA MORAL AUTOBUSES VERDES DE MORELOS, S.A. DE C.V.**, en contra del C. **[REDACTED]**, **AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS** y otra autoridad.

----- **RESULTANDO:** -----

1. Mediante escrito presentado el veintiuno de junio de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció **[REDACTED]**, **EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DE LA PERSONA MORAL AUTOBUSES VERDES DE MORELOS, S.A. DE C.V.**, promoviendo demanda de nulidad, señaló como acto impugnado y como hechos los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, teniéndose como autoridades demandadas a **[REDACTED]**, **AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS** y a las **"GRÚAS ER TRUCKING S.A. DE C.V."**. Con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho

y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a las **GRÚAS "ER TRUCKING S.A. DE C.V."**, intentando dar contestación a la demanda, se le concedió el término de cinco días a fin de que exhibieran los documentos descritos en el auto, en caso de ser omiso, se le tendría por precluido su derecho para tal efecto.

4. El doce de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad responsable **C. [REDACTED], AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS**, dando contestación a la demandada instaurada en su contra. Se ordenó dar vista a la parte actora, asimismo, se le hizo de su conocimiento al actor del término de quince días para ampliar su demanda.

5. El siete de octubre de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada **GRÚAS "ER TRUCKING S.A. DE C.V."**, exhibiendo los documentos solicitados auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, en ese sentido, se le tuvo por contestada la demanda instaurada en su contra, se ordenó dar vista a la parte actora.

6. El tres de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora, desahogando las vistas concedidas en autos.

7. Por auto de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, toda vez que la actora no amplió su demanda, se ordenó abrir juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde.

8. El dos de marzo de dos mil veintitrés, se acordó sobre la



admisión de las pruebas de ambas partes, en consecuencia, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

9. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, a las once horas se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-Precisión y existencia del acto impugnado.** - En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como **actos impugnados** los siguientes:

"1. LA EMISIÓN DEL ACTA DE INFRACCIÓN CON FOLIO [REDACTED] DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), EMITIDA POR QUIEN OSTENTÓ COMO AGENTE VIAL [REDACTED] [REDACTED], CON NÚMERO DE PLACA [REDACTED], ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

2. LA EMISIÓN DEL ACTA DE INFRACCIÓN CON FOLIO [REDACTED], DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), EMITIDA POR QUIEN SE OSTENTÓ COMO AGENTE VIAL [REDACTED] [REDACTED], CON NÚMERO DE PLACA [REDACTED], ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICIA DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS.

3. RECIBO OFICIAL, folio número [REDACTED] de fecha treinta de mayo del año dos mil veintidós, por concepto: "CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO NO UTILIZAR LOS CINTURONES DE" por la cantidad de \$13,326.47 (TRECEMIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS 47/100 MONEDA NACIONAL, que refiere el pago de los folios [REDACTED] y [REDACTED] del [REDACTED] emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Jojutla, Morelos.

4. La Persona Moral GRUAS ER TRUCKING por haber ejecutado e ingresado, el vehículo propiedad de mi mandante, el depósito vehicular "GRUAS ER TRUCKING", el día veintisiete de mayo de dos mil veintidós, por lo que mi Mandante, para recuperar su vehículo, tuvo que erogar la cantidad de \$9,500.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100), contenida en el recibo con folio [REDACTED] de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
ARRASTRE DE VEHICULO AUTOBÚS	8000.-
ESTANCIA DE CORRALON (4)	1200.-
LIBERACIÓN DE VEHÍCULO INV.	300.-
(Nueve mil Quinientos pesos 00/100)	9,500.-



...” Sic.

Se tiene únicamente como actos impugnados las **actas de infracción números [REDACTED] y [REDACTED] ambas de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintidós**, exhibidas en copias simples por la parte actora, mismas que fueron reconocidas y admitidas por las autoridades demandadas documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 444 y 490 Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Mientras que los pagos erogados, son consecuencia de las mismas, están sub judice a lo que se resuelve, en otras palabras, por sí mismo no le ocasiona perjuicio, sino que tuvieron un efecto jurídico a través del acto administrativo definitivo que se dictó, es decir, la propia boleta de infracción, por lo que no constituyen actos administrativos impugnables en sentido estricto, se combaten al impugnar el acto administrativo definitivo.

Lo anterior, sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad de los mismos, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.¹

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de

¹ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011



invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

La autoridad demandada **"GRÚAS ER TRUCKING S.A. DE C.V."**, manifestó que el presente juicio es improcedente llamar a juicio a esa autoridad toda vez que actuó de conformidad con las obligaciones

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

que la ley y del acto de autoridad que le impuso, esa empresa no puede considerarse como un simple particular, pues no actuó por sí sola, sino que lo hizo a petición de un oficial de tránsito. Sin embargo, sus argumentos devienen de inoperantes, por lo tanto, este Tribunal no está en aptitud de estudiar sus planteamientos; pero al no hacerlo así, existe un impedimento técnico que imposibilita para realizar algún tipo de análisis, de ahí lo inoperante.

Este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de la materia, al estimar que la autoridad demandada **"GRÚAS ER TRUCKING S.A. DE C.V."**, no es autoridad ni ordenadora ni ejecutora de las actas de infracción.

La causal de improcedencia prevista por el artículo 37, en su fracción XVI², de la Ley de la materia, en relación al artículo 12, fracción II, inciso a) del mismo cuerpo normativo, este último artículo establece que, son partes en el proceso, las demandadas, teniendo este carácter, las autoridades omisas o las que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal de que se trate, o a las que se les atribuya el silencio administrativo, o en su caso aquellas que las sustituyan.

Por lo que, conforme a lo expuesto, ha lugar a sobreseer el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad **"GRÚAS ER TRUCKING S.A. DE C.V."**, porque dicha autoridad no intervino en la elaboración de las actas de infracción materia de disenso. Orienta el criterio adoptado, la tesis de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU

² XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV del mismo ordenamiento.

En tales circunstancias se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 37 fracción XVI, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a); al no haber intervenido con la emisión del acto impugnado la autoridad "**GRÚAS ER TRUCKING S.A. DE C.V.**".

Por cuanto a la autoridad demandada C. [REDACTED], **AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS**, hizo valer como causales de improcedencia la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos, considerando que se actualiza la causal relativa a la improcedencia de los actos, cuando estos no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; ello atendiendo a que las boletas de infracción no fueron levantadas al actor.

Lo que es **infundado**, puesto que, el artículo 1º, primer párrafo y 13º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

"ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus **derechos e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley. [...]"

ARTÍCULO 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un **interés jurídico o legítimo** que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico".

De ahí que el juicio de nulidad ante este Tribunal, protege los intereses de los particulares en dos vertientes, la primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico); y, la segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos,



ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (interés legítimo).

En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven.

En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

Los particulares con el interés legítimo, tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad,

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

No es factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo, pues la doctrina, la jurisprudencia y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

El interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto de los demás individuos y tiende a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el



acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

Para la procedencia del juicio de nulidad en términos de los artículos 1º y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo para demandar las actas de infracción números [REDACTED] y [REDACTED] ambas de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintidós, no siendo necesario que éstas no hayan sido levantadas al actor, toda vez que el interés que debe justificar la parte actora no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le existe para iniciar la acción atendiendo a la ilegalidad que alega de la sanción que fue impuesta a través de las actas de infracción, partiendo del hecho de que la parte actora **es representante legal de la persona moral AUTOBUSES VERDES DE MORELOS S.A. DE C.V., quien resulta ser la propietaria del vehículo infraccionado**, lo que se corrobora con la copia certificada de la factura folio [REDACTED], expedida Daimler Vehículos Comerciales México, S. de R.L. de C.V., el 18 de enero de 2011, a nombre de la moral actora.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Por tanto, la parte actora cuenta con el **interés legítimo** para impugnar las boletas de infracción materia de disenso. Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las

discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico³.

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para

³ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión; sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste⁴.

⁴ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242.

En ese sentido, este Tribunal de Oficio no advierte la actualización de causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, por lo que, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Estudio de fondo a la presente controversia. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo**, a la cual sujeta su actuación, **pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción;** además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso**, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

En observancia a lo dispuesto por el artículo 18, fracción II, inciso B), subinciso o), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establecen:

*"Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

B) Competencias:

o) *En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, **suplir la deficiencia de la queja;**...*"

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que traiga mejores consecuencias** a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al **Principio de Mayor beneficio** y en observancia al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De

de acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

En ese sentido, tenemos que la actora funda su actuar con base en la apreciación de que el acto se encuentra indebidamente fundado y motivado, aduciendo la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y este Tribunal advierte que, principalmente existe una indebida fundamentación respecto a la competencia de la autoridad de tránsito que levantó las boletas de infracción.

Por su parte, la autoridad demanda, al dar contestación a la demanda, estimó de improcedentes los agravios vertidos por la actora, porque en todo momento se actuó apegado a los principios de legalidad y que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado.

Bajo este contexto, se estima **FUNDADA** la **razón de impugnación** hecha valer por la parte actora, en la parte en donde medularmente adujo, que le causaba perjuicio el acto impugnado, **por ausencia de**

fundamentación y motivación del acto impugnado, como se explica.

Fundar en el acto la competencia de la autoridad, es por una parte un requisito esencial y por otra, una obligación de la autoridad, pues su actuación se encuentra delimitada en la ley, por lo cual la validez del acto dependerá de que se haya emitido por autoridad competente, ello de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal.

Así es, el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de fundamentar y motivar los actos que emitan.

En ese sentido, la imposición de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables **al caso concreto**; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la **motivación** es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.



Al caso en concreto, del acta de infracción combatida con número de folio [REDACTED] se desprende que la autoridad demandada **AGENTE VIAL**, determinó como descripción del hecho de la conducta infractora: "POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD DE A CUERDO A CERTIFICADO MEDICO [REDACTED] POR LA DOCTORA [REDACTED] Y PRUEBA DE ALCOLIMETRIA CON RESULTADO 0.20 MG/L", asimismo, en el apartado fundamento jurídico: "ARTÍCULO: 37 DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE JOJUTLA MORELOS", sin embargo, es deficiente, para proceder como lo hizo.

En efecto, el artículo 37, del Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jojutla, Morelos, dispone:

"Artículo 37.- Para los efectos de este Reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando el certificado médico, expedido por el médico que la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal haya designado para tal efecto, determine que existe intoxicación etílica en primer o ulterior grado o, en su defecto, el certificado así lo determine. Asimismo, se entiende que un conductor está en estado de ebriedad si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro, o de alcohol con aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro. Cuando se trate de vehículos de carga ligera sus conductores no deberán conducir con una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.5 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.25 miligramos por litro. Si se trata de vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros, de vehículos privados de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, o de vehículos destinados a la prestación de transporte privado especializado o de escolares, sus

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

⁵ Visible a foja 21

conductores no deberán presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre."

En ese sentido, los preceptos invocados en el acta de infracción número de folio [REDACTED] aparentemente es correcto; sin embargo, no se desprende ser congruente con los motivos expuestos, pues no se establecieron concretamente las circunstancias que permitieran al actor conocer **el por qué se estaba determinando que se encontraba en estado de ebriedad**, lo que trasciende al sentido de la resolución, por ser un acto privativo en el que al momento que acaeció, no se dotó de certeza legal al gobernado del proceder de la autoridad, empero, porque no se le indicó los parámetros legales que consideran a un conductor se encontraba "... *por conducir en estado de ebriedad...*", de tal forma que, lo asentado no resulta suficiente para dar a conocer la parte actora los motivos y fundamentos legales para proceder en su contra, al habersele encontrado en estado de ebriedad de acuerdo con el dicho de la demandada.

Así mismo, se desprende que la autoridad emisora, tampoco estableció dentro de la motivación aducida la marca, fabricante, número de modelo, serie y fecha de fabricación del dispositivo utilizado para realizar la prueba, ni tampoco se especifica el registro o certificación que le haya realizado el órgano, dependencia, empresa o laboratorio certificada para tal efecto, que establezca que dicho dispositivo se encuentra calibrado y ajustado y demás requisitos establecidos por las normas oficiales mexicanas.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción número [REDACTED] expedida el veintiocho de mayo de dos mil veintidós.

Ahora bien, por cuanto al acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintidós, se

⁶ Visible a foja 23.



desprende que la autoridad responsable **fundó su competencia** tal como se señala en la infracción, que a la letra dice "*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Movilidad del municipio de Jojutla Morelos, el presente recibo de infracción es emitido por: NOMBRE: [REDACTED], PLACA [REDACTED], PUESTO: AGENTE VIAL, ADSCRIPCIÓN: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y VIALIDAD*", dispositivo legal que textualmente establece lo siguiente:

"Artículo 6.- *Son auxiliares de las autoridades de tránsito: los agentes de tránsito, los agentes de seguridad pública, el personal de protección civil y Bomberos, los auxiliares viales escolares acreditados, las y los Ayudantes Municipales y las diferentes autoridades estatales y federales que tengan ese carácter conforme a las Leyes aplicables y convenios de coordinación aprobados por el Ayuntamiento."*

Del Reglamento de Tránsito y Movilidad para el Municipio de Jojutla Morelos, citado por la autoridad demandada como fundamento de su competencia, no puede servir para fundar la misma atendiendo que del párrafo antes transcrito, no se contempla como autoridad de tránsito a "**AGENTE VIAL**", tal como lo citó la autoridad responsable al momento de levantar el acta de infracción impugnada y al momento de dar contestación a la demanda.

De tal forma que, es evidente que la autoridad demandada, no invocó los preceptos normativos correctos relativos a su competencia para levantar la infracción materia de la presente controversia.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de la boleta de infracción número [REDACTED], de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintidós, resulta **ilegal**.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Es de señalar que este Tribunal no entra al estudio del resto de las razones de anulabilidad del acto, ya que su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo, derivado de que debe analizarse primeramente los agravios que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, situación que acontece en la especie, pues la pretensión del actor fue alcanzada y de resultar algún otro agravio fundado, no alcanzaría un mayor beneficio al ya obtenido.

Siendo aplicable, por analogía, las contradicciones de tesis que a continuación se transcriben:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

*En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que **cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de***



inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”⁷

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de las actas de infracción números [REDACTED] y [REDACTED], expedidas el veintiocho de mayo de dos mil veintidós, por el **AGENTE VIAL**, así como sus consecuencias, es decir, el pago erogado ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Jojutla, Morelos, recibo con número de folio [REDACTED], de fecha 30 de mayo de 2022, por la cantidad **\$13,326.47 (trece mil trescientos veintiséis pesos 47/100 m.n.)** y el pago erogado ante Servicios de Grúas de Jojutla, Morelos, con el sello de la Tesorería Municipal de Jojutla, Morelos en la parte anverso, recibo con número de folio [REDACTED], de fecha 30 de mayo de 2022, por la

⁷ No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

cantidad de **\$9,500.00 (nueve mil quinientos pesos 00/100 m.n.)**.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad de las actas de infracción, lo procedente es declarar la nulidad de los diversos actos administrativos de ella derivados, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Por lo que se deja sin efectos el recibo con número de folio [REDACTED], emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Jojutla, Morelos, el 30 de mayo de 2022, por la cantidad **\$13,326.47 (trece mil trescientos veintiséis pesos 47/100 m.n.)** y el recibo con número de folio [REDACTED], emitido por Servicios de Grúas de Jojutla, Morelos, con el sello de la Tesorería Municipal de Jojutla, Morelos, el 30 de mayo de 2022, por la cantidad de **\$9,500.00 (nueve mil quinientos pesos 00/100 m.n.)**, pagos erogados por el actor con motivo de las actas de infracción



declaradas nulas, cantidades que deberán ser depositadas en las instalaciones de la Segunda Sala de este Tribunal para ser devuelta al enjuiciante.

Concediendo a las autoridades responsables para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia, quedando sujetas al cumplimiento aquellas autoridades que por sus funciones se encuentren en aptitud de dar cumplimiento a la misma. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

Lo anterior, se estima con independencia de que las autoridades cuenten con las facultades de llevar a cabo programas de control para prevenir accidentes generados por la ingesta de alcohol, en los cuales se realicen a los conductores de manera aleatoria, las pruebas de alcoholemia respectivas a través del empleo de instrumentos técnicos de medición, realizados por personal calificado para tal efecto.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Ahora Bien, en cumplimiento del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁸, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo dispuesto en la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁹, situación que en el presente asunto se presumen. De igual forma con fundamento en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁰ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*¹¹, se considera procedente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes.

⁸ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁹ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹⁰ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

¹¹ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.



Ello vinculado a lo que regula el artículo 6 fracción I de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, respecto al actuar que debe tener todo servidor público:

Artículo 6. *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;...

Así tenemos que, de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de:

El original del recibo oficial con número de folio [REDACTED], de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional Jojutla, Morelos, a nombre de "AUTOBUSES VERDES DE MORELOS S.A. DE C.V.", por un importe de \$13,326.47 (trece mil trescientos veintiséis pesos 47/100 m.n.);

El original de la nota de pago, con número de folio [REDACTED] de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, expedida por "SERVICIO DE GRUAS" y **sello original de la Tesorería Municipal de Jojutla Morelos**, por un importe de \$9,500.00 (nueve mil quinientos pesos 00/100 m.n.).¹²

¹² Consultado en el expediente principal.

Por su parte el *Código Fiscal del Estado de Morelos*, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, siempre que el pago se proceda a realizar en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, lo que no sucede con el recibo oficial folio [REDACTED] visible a foja 23 bis, ni con la nota con número de folio [REDACTED] visible a foja 23 ter.

Es así, que las facturas o comprobantes fiscales que debió expedir el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, por conducto de la Tesorería Municipal tenía que cumplir con los requisitos precisados en la imagen que antecede, en caso contrario, estaríamos presuntivamente frente a la figura de evasión de impuestos.

Ninguna autoridad del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI del artículo 42 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*¹³.

Por otro lado, como se ha mencionado anticipadamente la impresión parcial del recibo oficial se alcanza a leer las siguientes leyendas: "Ayuntamiento Constitucional Jojutla, Morelos", "Treasurería Municipal", "RECIBO OFICIAL", "AUTOBUSES VERDES DE MORELOS S.A DE C.V.", "DOMICILIO JOJUTLA", "DEPARTAMENTO TRANSITO MUNICIPAL", "POR CONCEPTO DE CONDUCIR EN ESTADO DE

¹³ **Artículo 42.-** No pueden los Presidentes Municipales:

VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;



EBRIEDAD O BAJO NO UTILIZAR LOS CINTURONES DE", "TOTAL \$13,326.47", "Jojutla, Mor, a 30 de MAYO de 2022",

Por cuanto a la nota con folio [REDACTED], se alcanza a leer las siguientes leyendas: "SERVICIO DE GRUAS", "AUTOBUSES VERDES DE MORELOS S.A DE C.V.", "CONCEPTO Arrastre de Vehículo autobús. Estancia en Corralón (4). Liberación de Vehículo inv.", "IMPORTE 800.- 1200.- 300", Total 9,500 (nueve mil quinientos pesos 00/100)".

Recibo y nota descritos, que no cumplen con las formalidades exigidas por el Código Fiscal de la Federación, pues si un particular realiza el pago de un servicio (infracción) la obligación de la autoridad es expedir un recibo que reúna todos los requisitos fiscales, pues representa un comprobante fiscal para el particular y en el caso que nos ocupa este no lo es, porque no reúnen los requisitos establecidos en la ley, violándose los extremos del artículo 29-A de la norma antes citada que a la letra dice:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

"29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI.- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los

impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado. Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general..."

Asimismo, se transgreden los artículos 73, 74, 75, 76 del Código Fiscal del Estado de Morelos, que dicen:

"Artículo 73. Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme



a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.

Artículo 74. Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide;
- II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;
- III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;
- IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;
- V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero, y
- VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.

Artículo 75. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales digitales con las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

Artículo 76. Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:

Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:

- a). La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;
- b) Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;
- c) Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;
- d) Lugar y fecha de expedición;
- e) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;
- f) El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y
- g) El importe total de la operación que ampara, y

II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado."



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Aunado a lo anterior, la nota con número de folio [REDACTED], de la que se advierten las leyendas: "SERVICIO DE GRUAS", "AUTOBUSES VERDES DE MORELOS S.A DE C.V.", "CONCEPTO Arrastre de Vehículo autobús. Estancia en Corralón (4). Liberación de Vehículo inv.", "IMPORTE 800.- 1200.- 300", Total 9,500 (nueve mil quinientos pesos 00/100)", del que se aprecia en la parte que interesa fue cobrado un importe por el arrastre de vehículo de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 m.n.), detectándose con ello, una presunta irregularidad en el cobro efectuado por el citado derecho, ya que de conformidad con los artículos 1 y 2 en específico del artículo 29 fracción III y VIII, todos de la Ley de ingresos del municipio de Jojutla, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022¹⁴, publicada en el Periódico Oficial número 6027 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el pago de dicho concepto debía efectuarse de la manera siguiente:

¹⁴ ARTÍCULO 1. La presente iniciativa de ley es de orden público y de interés social. Es de aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Jojutla, Morelos y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública de su Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma ley previene.

ARTÍCULO 2. Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto, en esta ley, en la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, en el Código Fiscal para El Estado de Morelos, en la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, así como en las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y demás normas aplicables.
[...]

Los ingresos provenientes de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, se determinarán al momento de producirse el hecho generador de la recaudación y se calcularán, en los casos en que esta ley indique, en función del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el Estado de Morelos (UMA).

ARTÍCULO 29. El importe de las multas y las sanciones, será el determinado por las autoridades competentes conforme a lo dispuesto en las normas aplicables

Concepto	Cuota en UMA
Faltas administrativas e infracciones señaladas en las leyes, reglamentos y el bando de policía y de gobierno vigente en el municipio:	
[...]	
III. Multas y sanciones en materia de tránsito y vialidad	
VIII. Arrastre o traslado con operador del área de tránsito al depósito oficial de vehículos, según distancia.	6 a 9
[...]	

Concepto	Cuota en UMA
Faltas administrativas e infracciones señaladas en las leyes, reglamentos y el bando de policía y de gobierno vigente en el municipio:	
[...]	
III. Multas y sanciones en materia de tránsito y vialidad	
VIII. Arrastre o traslado con operador del área de tránsito al depósito oficial de vehículos, según distancia.	6 a 9
[...]	

De ahí que el cálculo del cobro de arrastre se debió realizar con base a la siguiente operación aritmética:

Pago por arrastre	
9 U.M.A. * 96.22 (Por ser el valor del U.M.A. del año dos 2022 y de acuerdo a la <i>Ley de Ingresos del Municipio de Jojutla, Morelos 2022</i>). Considerando el cobro de U.M.A.S. máximo establecido en la citada ley.	\$865.98

De dicho desglose, esta autoridad considera que nos pudiéramos encontrar ante la presencia del delito de concusión que, de acuerdo al *Código Penal para el Estado de Morelos*, se encuentra previsto de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 274.- Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, salario o emolumento, *exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.*



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometer el delito, o sea invaluable, se impondrá de tres meses a dos años de prisión, de treinta a trescientas veces el valor diario de dicha Unidad.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente excedan de quinientos cincuenta días de Unidades de Medida y Actualización vigente en el momento de cometer el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión, de trescientas a quinientas veces el valor diario de dicha Unidad."

(Lo resaltado es de este Tribunal).

Esto al resultar evidente que, fue cobrado por concepto de arrastre la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 m.n.) resultando excesiva de acuerdo a lo que permite la *Ley de ingresos del municipio de Jojutla, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022* y de acuerdo a esta Ley le correspondía pagar la cantidad de \$865.98 (ochocientos sesenta y cinco pesos 98/100 m.n.) desprendiéndose un excesivo por el monto de \$7,134.02 (siete mil ciento treinta y cuatro pesos 02/100 m.n.) lo que pudiera implicar que estemos ante la presencia del delito anteriormente transcrito.

Bajo este contexto, pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad por parte de la Tesorería Municipal de Jojutla, Morelos, en razón de sus atribuciones y competencia, de vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Jojutla, Morelos; en consecuencia, lo conducente es dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, en términos de lo dispuesto

por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI¹⁵, 174¹⁶, 175¹⁷ y 176 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*¹⁸.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR¹⁹.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos,

¹⁵ Artículo 86.- Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

¹⁶ Artículo 174.- Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo

¹⁷ Artículo 175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

¹⁸ Artículo 176.- Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

¹⁹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista y oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

Por las razones antes disertadas, dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, para que dé ser procedente realice la investigación correspondiente o en su caso realice las observaciones pertinentes.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta autoridad, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, decreta el **sobreseimiento** por cuanto a la autoridad denominada "**GRÚAS ER TRUCKING S.A. DE C.V.**", de conformidad con el considerando III de la presente resolución.

AUT

- - - **TERCERO.** - La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las actas de infracción [REDACTED] y [REDACTED], ambas de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintidós, en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia, asimismo, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, al encontrar su origen en actos viciados, se ordena a las autoridades responsables, la devolución de los pagos erogados por el actor de la cantidad de **\$13,326.47 (trece mil trescientos veintiséis pesos 47/100 m.n.)**, ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Jojutla, y el pago por la cantidad de **\$9,500.00 (nueve mil quinientos pesos 00/100 m.n.)**, emitido por Servicios de Grúas de Jojutla, Morelos, con el sello de la Tesorería Municipal de Jojutla, Morelos, mismas que deberán ser depositadas en las instalaciones de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa para ser devuelta al enjuiciante.

- - - **CUARTO.-** Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de **diez días hábiles** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **QUINTO.-** Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos para que de ser procedente realice la investigación correspondiente o en su caso realice las observaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

último considerando de la presente resolución.

- - - **SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²⁰; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de instrucción quien emite voto concurrente; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁰ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.



MARIO GÓMEZ LOPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**

MAGISTRADO

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2ªS/079/2022, PROMOVIDO POR ██████████, EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DE LA PERSONA MORAL AUTOBUSES VERDES DE MORELOS, S.A. DE C.V., EN CONTRA DEL C. JONATHAN MORALES GARCÍA, AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS Y OTRA AUTORIDAD.

"2023, Año de Francisco Villa"
El reolucionario del pueblo.

Esta Tercera Sala, está de acuerdo con la resolución que emite este Pleno de este Tribunal, que declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las actas de infracción ██████ y ██████, ambas de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintidós y ordena a las autoridades responsables, la devolución de la cantidad de \$13,326.47 (trece mil trescientos veintiséis pesos 47/100 m.n.), pagada ante la TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS y el importe de \$9,500.00 (nueve mil quinientos pesos 00/100 m.n.), emitido por Servicios de Grúas de Jojutla, Morelos, con el sello de la Tesorería Municipal de Jojutla, Morelos.

Sin embargo, esta Tercera Sala disiente de dar vista a dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes, bajo el argumento de que se detecta una presunta irregularidad en el cobro efectuado por "CONCEPTO Arrastre de Vehículo autobús. Estancia en Corralón (4). Liberación de Vehículo inv.", cuando el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la Ley de ingresos antes citada, derivado de un hecho de tránsito es la Tesorería del Municipio de Jojutla, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras; cuando quien cobró el concepto de "CONCEPTO Arrastre de Vehículo autobús. Estancia en Corralón (4). Liberación de Vehículo inv.", fue directamente la Empresa denominada "GRÚAS ER TRUCKING S.A. DE C.V."

En aplicación de la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice: PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Lo anterior es así, atendiendo a si bien es cierto el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece en su último párrafo "*Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de lo que considere el Pleno del Tribunal se de vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que efectúen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa*", el dispositivo en que se apoya el Pleno convierte a este Tribunal en inquisidor, lo que no es compatible con la naturaleza jurisdiccional; y porque además, esta Tercera Sala considera que llegado el caso, **se actualizarían causales de impedimento que imposibilitarían a los Magistrados del conocimiento de los asuntos que tuvieron como origen**, la vista dada a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, en términos del multicitado artículo; caso por el cual esta Tercera Sala emite el presente voto.

Pero además, **la obligación de denunciar es para el supuesto de que el hecho de corrupción se actualice entre las partes**, esto es, actor o administrado, autoridad demandada y operador jurídico; y no, para que esa facultad prevista en el último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se deba extender hasta el procedimiento administrativo del cual emana el acto aquí impugnado, lo cual nos da el



carácter de autoridad investigadora, **naturaleza que no corresponde a este Tribunal.**

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE; EL MAGISTRADO **DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/079/2022, promovido por [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DE LA PERSONA MORAL AUTOBUSES VERDES DE MORELOS, S.A. DE C.V., en contra del C. [REDACTED], AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS y otra autoridad. Conste

*MKCG.

1302107012022

TJUA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Carácter de autoridad investigadora, naturaleza que no corresponde a esta

Tribunal.

CONSECUENTEMENTE DE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE
MÉRITO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y SE
MANTENGA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

ESTÁN EN PRESENTE Y ENFOQUE EL MAGISTRADO DEL TERCER ALFARITO
EL TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN ANTE
LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL BALDADO CAPISTRÁN,
CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL BALDADO CAPISTRÁN

La presente nota corresponde a la sentencia de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós
emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con
la que se le otorga a la persona MORAL AUTOPUESTA VENTURA
CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DE LA PERSONA MORAL AUTOPUESTA VENTURA
MORALES, S.A. DE C.V., en contra del C. JONATHAN MORALES GARCÍA, REGENTE VIAL
AL FALTO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VEHÍCULO DEL MUNICIPIO DE
COCHULA, MORELOS y sus autoridades.

El presente es un documento de carácter informativo.